



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	16



EXP. N.º 00646-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto de Álvarez Miranda

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Yañac Bujaico contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 3 de octubre de 2012, que declaró que exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la entrega de copias certificadas o fedeateadas del expediente administrativo N.º 88815057198 DL 19990, más el pago de costas y costos. Manifiesta que mediante solicitud de fecha 11 de octubre de 2011 requirió a la emplazada la entrega de la documentación antes mencionada.

Con fecha 16 de febrero de 2012, la entidad emplazada se allana a la demanda en el extremo referido a la entrega de la información requerida y solicita la exoneración del pago de costos invocando el artículo 413º del Código Procesal Civil.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de marzo de 2012, declaró fundada la demanda y exoneró a la emplazada del pago de costas y costos en aplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil.

La Sala revisora confirmó el extremo apelado, por considerar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil, corresponde exonerar del pago de costos a la entidad emplazada.

El recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando el pago de costos invocando las STC N.ºs 2776-2011-PHD/TC y 10064-2005-PA/TC y la resolución de aclaración recaída en la RTC N.º 971-2005-PA/TC, pues considera que el Estado solo se encuentra exonerado del pago de costas y que no le resulta aplicable el artículo 413º del Código Procesal Civil, ya que en su caso corresponde solo la



EXP. N.º 00646-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, más aún cuando a la fecha de presentación de dicho recurso, la entidad emplazada no ha cumplido con entregar la copia de su expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita mediante el presente recurso de agravio constitucional que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue estimada por el *a quo* al verificar que la parte demandada no efectuó la entrega de la información solicitada; sin embargo, en aplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil exoneró del pago de costas y costos a la emplazada (f. 25 a 28).

3. El recurrente posteriormente interpuso recurso de apelación contra el extremo referido al pago de costos manifestando que el artículo 413º del Código Procesal Civil no resulta aplicable a los procesos constitucionales, pues de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, el Estado sí puede ser condenado al pago de costos, más aún cuando de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, los costos son considerados como corolario del vencimiento y se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio.

El referido medio impugnatorio sería estimado por el *ad quem* al considerar este último que:

**“SEGUNDO:** Que, la última parte del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dispone: ‘En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil’.

**TERCERO:** Que, de la revisión de los actuados se advierte que la entidad demandada mediante escrito de fojas diecisésis y siguientes, se allanó a la demanda dentro del plazo para contestarla, por lo que en estricta aplicación de la última parte del artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos por expresa disposición del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada Oficina de Normalización Previsional se encuentra exonerada del pago de los costos, no existiendo aplicación errónea de la norma procesal como sostiene el recurrente en su escrito de apelación.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, la alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito impugnatorio deben desestimarse (...)” (f. 65)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 19



EXP. N.º 00646-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

4. Teniendo en cuenta los argumentos de las instancias precedentes, este Tribunal considera importarte recordar que si bien resulta cierto que el Código Procesal Constitucional –que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales– establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada, entre otras cosas, a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código y al logro de los fines del proceso, situación que no ocurre en el caso del pago de los costos procesales cuando el Estado resulta ser el emplazado en este tipo de procesos, pues expresamente el artículo 56º dispone que

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

5. En tal sentido, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413º del Código Procesal Civil, no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante; todo lo contrario, el allanamiento planteado implica un reconocimiento expreso de la existencia de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, que ha permitido resolver prontamente la pretensión del accionante, sin embargo, ello no evitó la lesión de su derecho invocado ni transformó en innecesaria su petición de tutela judicial efectiva respecto de dicho derecho. En efecto, resulta evidente que fue la conducta lesiva previa ejecutada por la emplazada la que generó en el demandante la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso (como lo es el asesoramiento de un abogado) y los cuales, de acuerdo con el artículo 56º antes citado, corresponden ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.

6. Consecuentemente, este Colegiado aprecia que la decisión de las instancias judiciales precedentes contraviene el texto expreso del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data conforme lo dispone el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	19



EXP. N.º 00646-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

artículo 65º del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado en los procesos constitucionales, es el que resulta aplicable al caso de autos, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.

7. Por tal motivo, este Colegiado considera que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado, debiendo ordenarse a la ONP (Estado) el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado; en consecuencia, **ORDENA** a la ONP el pago de costos procesales a favor de don Juan Bautista Yañac Bujaico, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

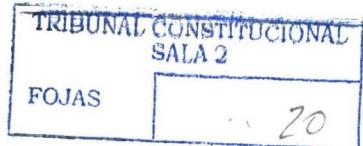
SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*LO que certifico:*  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00646-2013-PHD/TC  
LIMA  
JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Emito el presente fundamento de voto pues si bien estimo que la presente demanda debe ser declarada fundada, ello obedece a las siguientes razones.

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia que eximió del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de que se declaró fundada la demanda. Por ende, el asunto litigioso radica en determinar si la interpretación realizada por las instancias precedentes para eximir a la emplazada del pago de costos resulta constitucionalmente adecuado.
2. A juicio de este Colegiado, no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.
3. Sin embargo, el artículo 56º del Código Procesal Constitucional establece expresamente que *“si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”* y que *“en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”*, por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir.
4. Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56º del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.
5. Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación (“Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General”), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413º del Código Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00646-2013-PHD/TC  
LIMA  
JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

6. Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e inefficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agravados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.
7. Así mismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizando la tramitación de otras que sí requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.
8. En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta *constitucionalmente adecuada*, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.
9. Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00646-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN BAUTISTA YAÑAC BUJAICO

10. Por tal motivo, este Colegiado considera que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado, debiendo ordenarse a la ONP el pago de los costos procesales.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado y por tanto **FUNDADA** la demanda en el extremo impugnado; en consecuencia **ORDENA** a la ONP el pago de costos procesales a favor de don Juan Bautista Yañac Bujaico, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL